

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.  
(Artículo 1.º del Código civil).

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,  
**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes. . . . .	2 pesetas.	Por 1 mes. . . . .	2,50 pesetas
Por 3 meses. . . . .	5,50 "	Por 3 meses. . . . .	7 "
Por 6 meses. . . . .	10,50 "	Por 6 meses. . . . .	12,50 "
Por 1 año. . . . .	20,50 "	Por 1 año. . . . .	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**REALES DECRETOS**

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. José María Pérez Caballero del cargo de Gobernador civil de la provincia de Logroño; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos noventa.

**MARÍA CRISTINA**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Logroño á D. José González Serrano, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos noventa.

**MARÍA CRISTINA**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo

**JUNTA CENTRAL**

DEL

**CENSO ELECTORAL.**

D. Manuel Fernández Martín, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte, Jefe superior de Administración, Oficial mayor de la Secretaría del Congreso de los Diputados y Secretario de la Junta central del Censo electoral.

Certifico que el acta de constitución é instalación de dicha Junta central del censo electoral, copiada á la letra, dice así:

«ACTA

DE LA CONSTITUCIÓN É INSTALACIÓN DE LA JUNTA GENERAL DEL CENSO ELECTORAL.

En consecuencia del acuerdo de ayer 4 del corriente, en conferencia preparatoria, y por el cual se resolvió que en el día de hoy, y hora de las seis y media de la tarde, se constituyera é instalara la Junta central del Censo electoral, para cuyo objeto fueron citados de orden del Excmo. Sr. Presidente del Congreso de los Diputados los Excmos. Sres. D. Práxedes Mateo Sagasta, D. Cristino Martos, D. Nicolás Salmerón, D. Emilio Castelar, D. Antonio Cánovas del Castillo, D. Francisco de Cárdenas, Marqués de la Vega de Armijo, D. Juan Valero y Soto, Marqués del Pazo de la Merced, don Rafael Cervera, D. Francisco Silvela, D. Víctor Balaguer, D. Gaspar Núñez de Arce y Marqués de Sardoal, que son los catorce ex Presidentes y ex Vicepresidentes primeros del Congreso más antiguos que residen actualmente en Madrid, se juntaron en el despacho de la Presidencia en el Palacio de este Cuerpo Colegislador la totalidad de los convocados.

Leída y aprobada el acta de la reunión preparatoria, el Sr. Presidente

ordenó al Secretario de la Junta que diera lectura de las listas de Vocales natos y de suplentes formadas por la Secretaría del Congreso, bajo la dirección del Excmo. Sr. Presidente, con arreglo á la ley y á los acuerdos tomados en la reunión preparatoria; y verificado así, fueron aprobadas dichas listas sin perjuicio de las reclamaciones que sobre ellas puedan hacerse luego que se publiquen en la *Gaceta de Madrid*.

En su virtud, el Sr. Presidente declaró legalmente constituida é instalada la Junta, siendo sus vocales natos, de conformidad con el art. 10 de la ley Electoral, y con lo que resultaba de dichas listas, los señores cuyos nombres se ponen á continuación:

Presidente, Excmo. Sr. Presidente del Congreso de los Diputados. D. Manuel Alonso Martínez.

Vocales, Excmo. Sr. D. Manuel Ruiz Zorrilla; D. Práxedes Mateo Sagasta; D. Cristino Martos; D. Nicolás Salmerón; D. Emilio Castelar; D. Antonio Cánovas del Castillo; D. Francisco de Cárdenas; Marqués de la Vega de Armijo; Marqués de Montevirgen; D. Juan Valero y Soto; D. José de Elduayen; Marqués del Pazo de la Merced; D. Eduardo Palanca; D. Joaquín Gil Berges y D. Rafael Cervera.

Secretario sin voz ni voto, Ilmo. señor Oficial mayor de la Secretaría del Congreso de los Diputados D. Manuel Fernández Martín.

Acto continuo acordó la Junta que por el Secretario de la misma se saquen certificaciones literales de esta acta para remitir una de ellas á los excelentísimos Sres. Secretarios del Congreso de los Diputados, otra al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros, y otra para su inserción en la *Gaceta de Madrid*, que reproducirán los BOLETINES OFICIALES de las provincias,

á cuyo efecto se dirigirán por el excelentísimo Sr. Presidente las comunicaciones necesarias.

Y leída y aprobada que fué esta acta por todos los Sres. Vocales concurrentes, se levantó la sesión.

Palacio del Congreso 5 de Julio de 1890.—El Presidente, Manuel Alonso Martínez.—Hay una rúbrica.—El Secretario, Manuel Fernández Martín.—Hay una rúbrica.

Y para que conste, y por acuerdo de la misma Junta, expido la presente para su inserción en la *Gaceta de Madrid*.

Palacio del Congreso 5 de Julio de 1890.—Manuel Fernández Martín.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**LEY**

(CONTINUACIÓN.)

**Título VI.**

DE LA SANCIÓN PENAL.

**CAPÍTULO PRIMERO**

*De los delitos.*

Art. 85. La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables.

Igual delito constituirá y con las mismas penas será castigada cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior que pueda afectar al resultado de la elección.

Art. 86. Los Tribunales, sin embargo, rebajarán en uno ó dos grados las penas, imponiéndolas en el que estimen conveniente, según las circunstancias específicas del caso, el escándalo ó alarma que hubieren producido, y siempre que no resulte conexidad con otros delitos penados por el Código.

Art. 87. Son documentos oficiales para los efectos de esta ley, el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones y cuantos emanen de persona á quien la ley encargue su expedición, ya tengan por objeto facilitar ó acreditar el ejercicio del derecho electoral ó su resultado, ó garantizar la regularidad del procedimiento.

Art. 88. Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley, ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á algunos de los actos ú omisiones siguientes:

Primero. A que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud ó estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondientes.

Segundo. A cualquier alteración de los días, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquier acto, ó á que su modo de designación pueda inducir á error.

Tercero. A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del Censo, constitución de las Juntas y Colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos.

Cuarto. A que no se extiendan con la exactitud y expresión debidas ó no se firmen oportunamente y por todos los que deban hacerlo, ó á que no tengan el curso debido las actas ó documentos electorales.

Quinto. A cambiar ó alterar la papeleta de votación que el elector entregue al ejercitar su derecho, ó á ocultarla de la vista del público antes de depositarse en la urna.

Sexto. A que se impida ó dificulte á los electores, candidatos ó Notarios que examinen por sí la urna antes de comenzar la votación, y al hacerse el escrutinio las papeletas que de ella se extraigan.

Séptimo. A la anotación intencionadamente inexacta, de manera que oscurezca la verdad de los nombres de los votantes en cualquier acto.

Octavo. Al recuento inexacto de votos en acuerdos referentes á la formación ó rectificación del censo ó á operaciones electorales, y á la lectura también inexacta de papeletas.

Noveno. A descubrir el secreto del voto ó de la elección con el fin de influir en su resultado.

Décimo. A que se haga proclamación indebida de persona.

Undécimo. A que se falte á la verdad en manifestación verbal que deba hacerse en acto electoral, ó que por cualquiera acción ú omisión se tienda á evitar ó dificultar el oportuno conocimiento de la verdad electoral.

Duodécimo. A suspender sin causa grave y suficiente cualquier acto electoral.

Art. 89. Los particulares que contribuyan directamente á la comisión de alguno de los delitos enumerados en el artículo anterior serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, cuando el hecho que ejecutaren, ó á la omisión en que incurrieren, no corresponda pena más grave con arreglo al Código penal.

Art. 90. Todo acto, omisión ó manifestación contrarios á esta ley ó á disposiciones de carácter general dictadas para su ejecución, que, no comprendido en los artículos anteriores, tenga por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra su voluntad, constituye delito de coacción electoral, y si no estuviere previsto y penado en el Código penal con sanción más grave, será castigado con la multa de 125 á 2.500 pesetas.

Art. 91. Cometan además delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, é incurrir en la sanción del artículo anterior:

Primero. Las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que prevengan ó recomienden á los electores que den ó nieguen su voto á persona determinada, y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales ó autorizándose con timbres, sobres, sellos ó membretes que puedan tener este carácter recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

Segundo. Los funcionarios públicos que promueban ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

Tercero. Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya corresponda al Estado, á la provincia, ó al municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la sección,

colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verifique la elección.

La causa de la separación, traslación ó suspensión, se expresará precisamente en la orden que se publicará en la *Gaceta de Madrid* si emanase de la Administración central, y en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia respectiva si fuese dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se considerará realizada sin causa.

Se exceptúan de estos requisitos los Reales decretos ú órdenes relativos á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Las separaciones, traslaciones ó suspensiones acordadas y no notificadas á los interesados antes del período electoral, no podrán llevarse á cabo durante dicho período, sino en los casos y en la forma excepcionales definidos en este número.

Art. 92. Incurrirán también en las penas señaladas en el artículo 90, cuando no les fueren aplicables otras más graves, con arreglo á lo dispuesto en el Código penal:

Primero. Los que por medio de promesa, dádiva ó remuneración soliciten directa ó indirectamente en favor ó en contra de cualquier candidato el voto de algún elector.

Segundo. Los que exciten á la embriaguez á los electores para obtener ó asegurar su adhesión.

Tercero. El que vote dos ó más veces en una elección, tome nombre ajeno para votar, ó lo haga estando incapacitado ó teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho.

Cuarto. El que á sabiendas consienta, sin protesta, pudiendo hacerla, la emisión del voto en los casos del número anterior.

Quinto. El que niegue ó retarde la admisión, curso y resolución de las protestas ó reclamaciones de los electores, ó no dé resguardo de ellas al que las hiciera.

Sexto. El que omita los anuncios y pregones de notificación que ordene la ley, ó no expida ó no mande expedir, tan pronto como ésta dispone, certificación solicitada de actos electorales.

Séptimo. El que de cualquier otro modo no previsto en esta ley impida ó dificulte que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes.

Octavo. El que suscite maliciosamente ó mantenga sin motivo racional dudas sobre la identidad de una persona ó la entidad de sus derechos.

Art. 93. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó residencia, ó permanecer fuera de ellos, aunque sea con motivo de servicio público, á un elec-

tor en el día de la elección ó en el que pueda y quiera efectuar un acto electoral, ó los que le detuviesen, privándole en casos iguales de su libertad, además de las penas señaladas respectivamente en el segundo párrafo del art. 221 y en el 210 del Código penal, incurrirán en la de inhabilitación absoluta perpetua.

Art. 94. Los que impidan ó dificulten la libre entrada y salida de los electores en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximación á las Mesas electorales, la permanencia de Notarios, candidatos ó electores, en los lugares en que se realicen los actos electorales, de manera que no puedan ni les sea fácil ejercitar su oficio ó su derecho y comprobar la regularidad de tales actos, incurrirán, siendo funcionarios públicos, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 500 á 2500 pesetas, y siendo particulares en la pena de arresto mayor en su grado mínimo, á no ser que al hecho estuvieran señaladas otras penas más graves en el Código penal, en cuyo caso se aplicarán éstas.

Art. 95. Los funcionarios públicos que no entreguen ó que demoren maliciosamente la entrega de documentos reclamados por Comisionado especial, serán castigados como reos de delito de desobediencia grave á la Autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que á la vez incurrirán.

Art. 96. Los delitos previstos en el Código penal que tengan por objeto la materia electoral, se castigarán, cuando no sean aplicables las disposiciones especiales de los artículos precedentes, con las penas que el mismo Código señale, y además con una multa de 125 á 1.250 pesetas, en caso de que no correspondiera á aquéllos pena de esta clase.

Art. 97. Serán penas comunes para todos los delitos relacionados directamente con las disposiciones de esta ley, ya se hallen en ella previstos ó lo estén en otra, la de inhabilitación especial temporal á perpetua para derecho de sufragio, cuando el culpable sea ó tenga el carácter de funcionario público, y la de suspensión del mismo derecho cuando sea particular.

En caso de reincidencia por delito de esta especie, la inhabilitación correspondiente á los funcionarios será absoluta perpetua, y á los particulares se impondrá la inhabilitación absoluta temporal, además de las penas correspondientes.

## CAPÍTULO II.

### De las infracciones.

Art. 98. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y

formalidades que esta ley ó las disposiciones que se dicten para su ejecución impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea la de absoluta imposibilidad justificada, dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone esta ley, incurrirán en la expresada multa, que decretará la Junta del Censo ante la cual debió prestarse el servicio, salvo lo dispuesto en el artículo 107.

En igual responsabilidad incurrirán los Presidentes de las Juntas provinciales y municipales y los Alcaldes que, debiendo recibir un documento de los prevenidos en cualquiera de las disposiciones de esta ley, no dicten y hagan ejecutar lo prescrito en el art. 20.

Los que en tal caso no den conocimiento á la Junta central de haber cumplido este deber, serán corregidos de igual modo.

Art. 99. Serán corregidos además como ordena el artículo anterior:

Primero. Los concurrentes á los actos electorales que, de un modo que no constituya delito, perturben el orden ó falten al respeto debido.

Segundo. Los que no teniendo derecho de entrar en los Colegios electorales, á tenor del artículo 58, ó, en las Juntas de escrutinio, conforme al art. 68, no abandonaren el local á la primera intimación del Presidente.

Tercero. Los que penetren en un Colegio, sección ó Junta electoral, con armas, palos, bastones ó paraguas, no siendo Autoridad ó no hallándose en el caso del artículo 60.

Cuarto. Los notarios que, intentando ejercer su oficio, no den conocimiento previo de su propósito al que presida el acto.

Quinto. Los funcionarios y los particulares por cuya causa no reciba quien corresponda, en los plazos señalados y de la manera establecida en la ley, alguna comunicación, aviso, acta ó documento que deba transmitirse, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 4.º del art. 88.

Sexto. Los Vocales natos y suplentes de las Juntas del Censo que sin justa causa no concurren á las sesiones para que fueren convocados, sin haberse excusado oportunamente.

Serán causas justas para no concurrir á las sesiones:

Primera. La ausencia del lugar en que éstas se celebren.

Segunda. Atenciones preferentes del servicio público.

Tercera. Motivos de salud

personal ó de familia ú ocupaciones privadas inaplazables.

Cuarta. Aquellas en cuya virtud dejen de asistir á la Junta central su Presidente ó sus Vocales.

(Se continuará.)

## GOBIERNO CIVIL.

Don José María Pérez Caballero, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Enrique Vitoria Munté, vecino de Jubera, minero y mayor de edad, apoderado de D. José Félix de Vitoria, vecino de Bilbao, se ha presentado á mi autoridad, á las nueve de la mañana de hoy, una solicitud de registro de dieciséis pertenencias con el título de *Virtud*, de mineral de hierro, sitas en término de Ezcaray, paraje que llaman Yarza, lindante al N. con el citado Yarza, al E. con majada Morga, al S. con cerro Yarza y al O. con alto de Espurgaña, cuya designación verifica en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una calicata antigua; de aquí se medirán al N. 200 metros y se pondrá la 1.ª estaca; de aquí al E. 200 metros, la 2.ª; de aquí al S. 400 metros, la 3.ª; de ésta al O. 400 metros, la 4.ª; de ésta al N. 400 metros, la 5.ª, y con 200 metros al E. se llegará á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las dieciséis pertenencias solicitadas.

Y habiéndose admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, se publica el presente á fin de que, los que se crean con algún derecho, presenten ante este Gobierno sus reclamaciones por escrito dentro del término de sesenta días.

Logroño 9 de Julio de 1890.—José María Pérez Caballero.

Don José María Pérez Caballero, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Enrique Vitoria Munté, vecino de Jubera, minero y mayor de edad, apoderado de D. José Félix de Vitoria, vecino de Bilbao, se ha presentado á mi autoridad, á las nueve de la mañana de hoy, una solicitud de registro de veinticuatro pertenencias con el título de *Martirio*, de mineral de hierro, sitas en el término de Ezcaray, paraje que llaman monte Costado, lindante al N. con dicho monte Costado, al E. con Mentondo, al S. con Piquilla y al O. con majada del Monte, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida unos trabajos antiguos; de aquí al N. se medirán 300 metros y se pondrá la 1.ª estaca; de aquí al E. 200 metros, la

2.ª; de aquí al S. 600 metros la 3.ª; de ésta al O. 400 metros, la 4.ª; de ésta al N. 600 metros, la 5.ª, y con 200 metros al E. se llegará á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las veinticuatro pertenencias solicitadas.

Y habiéndose admitido por decreto de este día la expresada solicitud de registro, salvo mejor derecho, se publica el presente á fin de que, los que se crean con algún derecho, presenten ante este Gobierno sus reclamaciones por escrito dentro del término de sesenta días.

Logroño 9 de Julio de 1890.—José María Pérez Caballero.

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

de la

### PROVINCIA DE LOGROÑO

REPARTIMIENTOS.

Na obstante lo prevenido en anteriores circulares, es de necesidad absoluta que los Ayuntamientos de esta provincia remitan todos sin excepción directamente á esta Administración de Contribuciones, los repartimientos de territorial de 1890-91, prescindiendo del trámite de hacerlo á las subalternas respectivas.

También se advierte que cumplida la prórroga que para su presentación se les otorgó, se expedirán comisionados plantones con la dieta de cuatro pesetas que habrán de abonar las corporaciones morosas.

Logroño 8 de Julio de 1890.—Antonio Nogueira y Pavía.

Resultando vacante el cargo de Recaudador de contribuciones de la única zona del partido de Alfaro y de conformidad á lo prevenido en la regla 7.ª del art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1888, el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia se ha servido acordar se encargue del servicio de recaudación de las contribuciones de territorial é industrial á los Ayuntamientos de Aldeanueva de Ebro, Alfaro y Rincón de Soto, correspondientes al referido partido de Alfaro.

Lo que se hace público por medio del presente BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de aquellos señores contribuyentes.

Logroño 8 de Julio de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Nogueira y Pavía.

Don Antonio Nogueira, Administrador de Contribuciones de esta provincia y Presidente de la Comisión de evaluación de esta capital,

Hago saber: Que terminado el repartimiento individual de la contribución territorial y pecuaria de esta capital y sus barrios del año de 1890-91, se halla expuesto al público en la Se-

cretaría de la Comisión de evaluación por término de ocho días, para que presenten los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas de conformidad con lo que para estos casos determina el art. 74 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Logroño 9 de Julio de 1890.—Antonio Nogueira y Pavía.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

### LOGROÑO.

Año de 1890. Mes de Junio.

2.ª SEMANA.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en los trabajos realizados en el paseo de las Delicias, ejecutados por administración bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el excelentísimo Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 21 del actual, que se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

	Pesetas.	Cénts.
Por 6 y 1½ jornales á Pedro Jalón, á 2 pesetas.	13	»
Por íd. á Francisco Sancho, á 1'75 íd.	11	37
Por íd. á Rufino Gil, á íd.	11	37
<b>TOTAL</b>	<b>35</b>	<b>74</b>

Importa esta nota la cantidad de treinta y cinco pesetas setenta y cuatro céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de la plaza del Mercado.

	Pesetas.	Cénts.
Por 7 y 1½ jornales á Agustín Carrillo, á 2 pesetas.	15	»
Por 2 y 1½ íd. á Rafael Martínez, á íd.	5	»
Por 7 íd. á Benito Merino, á íd.	14	»
Por 6 1½ íd. á José María Olavarría, á íd.	13	»
<b>TOTAL</b>	<b>47</b>	<b>»</b>

Importa esta nota la cantidad de cuarenta y siete pesetas.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de machaqueo de mampostería.

	Pesetas.	Cénts.
Por 106 metros cúbicos de machaqueo de mampostería, sitos en la puerta del Camino, á 1'13 pesetas.	119	78
<b>TOTAL</b>	<b>119</b>	<b>78</b>

Importa esta nota la cantidad de ciento diecinueve pesetas setenta y ocho céntimos.

Logroño 27 de Junio de 1890.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º—El Alcalde, José Rodríguez Paterna.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE  
TREVIJANO.

Don Crisanto Sáenz Miguel, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Trevijano del que es Presidente don Juan Caro Domínguez,

Certifico: Que en el libro de actas que celebra la Junta municipal de esta villa, aparece una que, copiada al pie de la letra, es como sigue:

*Sesión ordinaria del día 1.º de Junio de 1890.*

En la villa de Trevijano, á uno de Junio de mil ochocientos noventa, reunido el Ayuntamiento y Junta de asociados que componen todos la Junta municipal que á continuación se expresa, en la casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Juan Caro, se declaró por éste abierta la sesión á la hora señalada y como dispone la ley vigente.

*Señores de Ayuntamiento.*

- D. Juan Caro Domínguez.
- » José Caro Lázaro.
- » Tomás Valdemoros Lázaro.
- » José Valdemoros.

*Señores asociados.*

- D. Santiago Cornago García.
- » Calixto Sáenz Lázaro.
- » Andrés Sáenz Sáenz.
- » Ignacio Río Sáenz.
- » José Vallejo Río.

Leída la sesión anterior fué aprobada.

Por el Sr. Presidente se hizo saber que, como ya se les tenía indicado por medio de las papeletas de convocatoria, el objeto de la sesión era para tratar sobre los medios para poder cubrir el déficit que resulta en el presupuesto de ingresos para el año de 1890-91, cuyo déficit es de 1321 pesetas y 93 céntimos.

Enterada la corporación de lo expuesto por el Sr. Presidente y de las reglas insertas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 23 de Mayo de 1889 y teniendo en cuenta que el presupuesto ya había sido examinado detenidamente con anterioridad y no era susceptible de economías, y habiendo en cuenta que en él se han consignado los intereses de bienes de Propios y los recargos en un grado máximo en la contribución de inmuebles y subsidio, consumos é impuesto de cédulas personales, acordó solicitar de la superioridad autorización para imponer en este pueblo, con el fin de cubrir dicho déficit, los arbitrios extraordinarios sobre la paja, leña y patatas cuyo consumo se verifique en esta localidad en el año económico de 1890 á 1891, según se demuestra á continuación.

Consumo calculado, 190486 kilogramos de paja.—Unidades de imposición, 11'50 kilogramos.—Recargos que se le imponen, 03 céntimos.—Importe total.—496 pesetas y 93 céntimos.—8600 íd. de leña, ídem íd. íd., 225 pesetas.

138000 ídem de patatas íd. íd. á 05 céntimos 600 pesetas; total 1321, 93.

—Por último se acordó que se proceda á instruir el oportuno expediente, se saque copia de la presente acta y se remita al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, exponiéndola además al público por espacio de diez días en los sitios de costumbre.

No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión firmando los asistentes de que certifico.—Juan Caro.—José Caro.—Tomás Valdemoros.—José Valdemoros.—Santiago Cornago.—Calixto Sáenz.—Andrés Sáenz.—Ignacio Río.—José Vallejo.—Crisanto Sáenz.

Es copia que concuerda con su original á que me remito; y para que surta sus efectos expido la presente visada por el Sr. Alcalde y sellada con el de esta Alcaldía en Trevijano á dos de Junio de mil ochocientos noventa.—El Secretario, Crisanto Sáenz.—V.º B.º—Juan Caro.

### ANUNCIOS OFICIALES

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1890-91, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, para que, durante los cuales, los contribuyentes así vecinos como hacendados forasteros en él comprendidos, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas en el plazo señalado; pasado este término no se admitirá ninguna.

Lagunilla 3 de Julio de 1890.—El Alcalde, P. A., Basilio Sáenz.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería para el año económico de 1890-91, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, para que, durante los cuales, los contribuyentes así vecinos como hacendados forasteros en él comprendidos, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas en el plazo señalado; pasado este término no se admitirá ninguna.

Bergasillas 30 de Junio de 1890.—El Alcalde, Santos Ortega.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1890-91, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, para que, durante los cuales, los contribuyentes así vecinos como hacendados forasteros en él comprendidos, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas en el plazo señalado; pasado este término no se admitirá ninguna.

Azofra 2 de Julio de 1890.—El Alcalde, José Alonso.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1890-91, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, para que, durante los cuales, los contribuyentes así vecinos como hacendados forasteros en él comprendidos, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas en el plazo señalado; pasado este término no se admitirá ninguna.

Ollauri 3 de Julio de 1890.—El Presidente, Segundo Garnica.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1890-91, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, para que, durante los cuales, los contribuyentes así vecinos como hacendados forasteros en él comprendidos, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas en el plazo señalado; pasado este término no se admitirá ninguna.

Ventrosa 4 de Julio de 1890.—El Alcalde, Fructuoso Sáinz.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de este término municipal, girado para el año económico de 1890 á 1891, queda expuesto al público por el término de 8 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar en la misma dependencia las reclamaciones que crean justas, previéndoles que, pasado dicho plazo, no habrá lugar á interponerlas.

Medrano 6 de Julio de 1890.—El Alcalde, Nicanor Díez.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de este término municipal, girado para el año económico de 1890 á 1891, queda expuesto al público por el término de 8 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar en la misma dependencia las reclamaciones que crean justas, previéndoles que, pasado dicho plazo, no habrá lugar á interponerlas.

Muro de Aguas 4 de Julio de 1890.—El Alcalde, Domingo Rodríguez.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de este término municipal, girado para el año económico de 1890 á

1891, queda expuesto al público por el término de 8 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar en la misma dependencia las reclamaciones que crean justas, previéndoles que, pasado dicho plazo, no habrá lugar á interponerlas.

Valgañón 4 de Julio de 1890.—El Alcalde, Plácido Agustín.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de este término municipal, girado para el año económico de 1890 á 1891, queda expuesto al público por el término de 8 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar en la misma dependencia las reclamaciones que crean justas, previéndoles que, pasado dicho plazo, no habrá lugar á interponerlas.

Rodezno 1.º de Julio de 1890.—El Alcalde, Francisco Coreuera y Deeso.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de este término municipal, girado para el año económico de 1890 á 1891, queda expuesto al público por el término de 8 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar en la misma dependencia las reclamaciones que crean justas, previéndoles que, pasado dicho plazo, no habrá lugar á interponerlas.

Nestares 4 de Julio de 1890.—El Alcalde, Juan Hurtado.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1890-91, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, para que, durante los cuales, los contribuyentes así vecinos como hacendados forasteros en él comprendidos, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas en el plazo señalado; pasado este término no se admitirá ninguna.

Alesanco 4 de Julio de 1890.—El Alcalde, Plácido García.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1890-91, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, para que, durante los cuales, los contribuyentes así vecinos como hacendados forasteros en él comprendidos, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas en el plazo señalado; pasado este término no se admitirá ninguna.

Alcanadre 4 de Julio de 1890.—El Alcalde, Miguel Gil.